



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001710 De 3 de Diciembre de 2019

La Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. 2019014454
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201606409
EN CONTRA DE:	DASA DE COLOMBIA SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	25 de Noviembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 05 DIC. 2019, en la página web www.invima.gov.co (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 68 D No. 17-11/21

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019014454 NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (08) folios copia íntegra del Auto N°. 2019014454 proferido dentro del proceso sancionatorio N°. 201606409

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria



AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606409”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la Sociedad DASA DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.136.519-1, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 704-0793-17, radicado No. 17025911 de fecha 07 de Marzo de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, quien remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas, en las instalaciones de la Sociedad DASA DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.136.519-1, para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 1).
2. Mediante acta de inspección sanitaria de fecha 28 de febrero de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas instalaciones de la Sociedad DASA DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.136.519-1, funcionarios de este instituto, procedieron a verificar condiciones higiénico sanitarias emitiéndose concepto sanitario *FAVORABLE CON OBSERVACIONES*, indicando lo siguiente: (Folios 4 al 8).

(...)

OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES:

1. *Se socializa y entrega copia del Boletín de Calidad No 25 Canales de comunicación en el Invima para denunciar casos de ilegalidad, contrabando y corrupción.*
 2. *Frente a la denuncia con radicado No 16121876 de fecha 2016/11/15, se realiza ejercicio de trazabilidad además de la verificación detallada del proceso de producción y empaque del producto referenciado Danone Nutriday y aunque no se referenció en la denuncia el lote exacto del producto, se logró verificar por la fecha de la denuncia una trazabilidad completa que permite determinar que el producto despachado cumple con todos los controles establecidos desde la recepción de insumos y materias primas hasta el despacho a los diferentes puntos de venta. El producto objeto de la denuncia se distribuyó a CENCOSUD Hayuelos, y quien atiende la visita informa que nunca se había presentado queja alguna al respecto sin embargo informa que se comunicara nuevamente a los clientes y sus correspondientes puntos de venta cuales son los requisitos de manejo de los productos elaborados en Dasa de Colombia SAS con el fin de evitar cualquier inconveniente posterior al despacho del producto fuera de la fábrica. Se anexan 7 folios donde se evidencia el manejo de empaque y embalaje del producto y sus respectivos controles.*
 3. *Se hace evaluación de rotulado encontrando inconsistencias en lo referente a rotulado nutricional a lo cual por voluntad del establecimiento y de quien atiende la visita se decide destruir el empaque que incumple. Ver actas y anexos.*
 4. *En el segundo día de visita, quien atiende la visita, informa que la empresa cambió de razón social a DASA DE COLOMBIA S.A.S, por tal razón se adjunta Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.*
3. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, efectuada al producto *“ALIMENTO LACTEOS FERMENTADO SEMIDESCREMADO CON DULCE CON SABOR A FRESA POR 150 GRAMOS EN VASO DE POLIESTIRENO”*, no se evidenciaron incumplimientos de las disposiciones sanitarias (Folio 9).



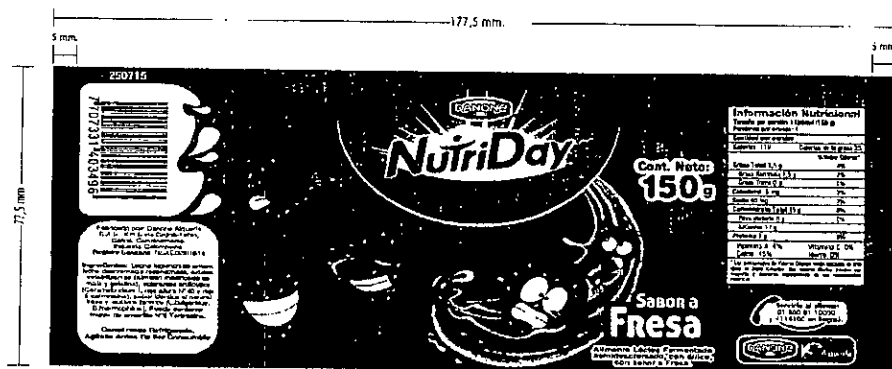
AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606409"

4. En la misma fecha, se procedió con la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasado o empacados, efectuada al producto "ALIMENTO LACTEOS FERMENTADO SEMIDESCREMADO CON DULCE CON SABOR A FRESA POR 150 GRAMOS EN VASO DE POLIESTIRENO", se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones según lo preceptuado en la Resolución 333 de 2011, de las siguientes exigencias: (Folio 10 al 12)

Num	Aspectos a verificar	C	N.C	OBSERVACIONES
11	En la declaración de los nutrientes se usa los términos establecidos para 11 cada uno de ellos (Artículo 8 Res. 333 de 2011)		X	La declaración del contenido de carbohidratos y colesterol no corresponde con los valores reportados por el software utilizado (food processor) y/o el análisis bromatológico.
12	La proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria se expresa en g/porción del alimento y en porcentaje del valor de referencia (%VD), con las aproximaciones e incrementos establecidos para cada nutriente. (literal 8.1.2, Numeral 8.1 Artículo 8 Res. 333 de 2011)		X	El valor del contenido de carbohidratos declarado en la tabla nutricional y que corresponde con el calculado por software (19.34 g) no concuerda con el reportado en análisis bromatológico (31.62 g)
14	Colesterol, sodio y potasio se expresa en miligramos por porción del alimento y en porcentaje del valor diario de referencia (%VD), con las aproximaciones e incrementos establecidos para cada nutriente. (literales 8.1.3 y 8.2.3 Numerales 8.1 y 8.2 Artículo 8 Res. 333 de 2011)		X	La declaración del contenido de colesterol no corresponde con los valores declarados en el análisis bromatológico ni en el cálculo del software utilizado. Declara 5 mg y el cálculo y software declaran 727 mg.

5. A folios 13 y 14 obra etiqueta del producto "ALIMENTO LACTEOS FERMENTADO SEMIDESCREMADO CON DULCE CON SABOR A FRESA POR 150 GRAMOS EN VASO DE POLIESTIRENO"





La salud es de todos

Andrés Bello

AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606409"

COPA CONTROLADA DIGITAL
Original Firmado: 02.09.19

	FECHA/Date: 07-SEP-2016 DISEÑADOR/Designer: DUBER GCHICA <small>dubermey.gchica@grupophoenix.com</small>	PRODUCTO/Product: V. 150 NUTRIDAY FRESA DANONE NV CLIENTE/Client: DANONE ALQUERIA S. A. YOba/OI: COORDINADOR DE AREA/Coordinator: CECILIA MENDOZA SILVA <small>cecilia.mendoza@grupophoenix.com</small>	MI4104 CODIGOS/Codes
FORMATO DE APROBACION ANTE DISEÑO GRAFICO	TINTAS/inks CIAN P.405 C AMARILLO P.REFLEX BLUE C P.1922 C NEGRO P.708 C P.7732 C	INFORMACION DE OCLUSION PELICULA THERMOENCOJIBLE / Thermo Film Occlusive Information IMPRESION POR / Printed for: CARAJ Face <input type="radio"/> DORSO/ Back <input type="radio"/> ROLLO/ Roll <input type="radio"/> BOLSA/ Bag <input type="radio"/> RODILLO/ Roller: <input type="radio"/> REPT POR PASO/ Rept by Step: <input type="radio"/>	APROBACION CLIENTE/ Client Approval FECHA/Date:

LA APROBACION DE ESTE ANTE CONSTITUYE LA ACEPTACION DEL DISEÑO Y TEXTOS LEGALES. LOS CUALES SON RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE FRENTE A LA NORMATIVIDAD DE SU INDUSTRIA. NO ES VALIDO COMO MUESTRA EXACTA DE COLOR.
 This act approval covers the acceptance of ART DESIGN and legal texts, which are client's responsibility according to the regulations of their industry. NOT VALID FOR COLOR APPROVAL.

ARCHIVO USUARIO: ORIGINAL DESARROLLOS, COPIA 1 VENTAS COPIA 1 CUENTE
 FORMATO VERSION 03 AA: MIENTRAS ESTE VIGENTE AE: NO MAY

MDS-007

Multi Column: BEBIDA LACTEA FRESA X 150 GR *

Multi-Column

Nutrients		Per Serving	Per 100g	Nutrients		Per Serving	Per 100g
Basic Components				Biotin (mcg)			
Gram Weight (g)		150.00	100.00	Vitamin C (mg)			
Calories (kcal)		108.04	72.03	Vitamin D - IU (IU)			
Calories from Fat (kcal)		22.95	15.30	Vitamin D - mcg (mcg)			
Calories from SatFat (kcal)		13.17	8.74	Vitamin E - Alpha-Toco (mg)			
Protein (g)		2.55	1.70	Folate (mcg)			
Carbohydrates (g)		18.34	12.89	Folate, DFE (mcg)			
Dietary Fiber (g)		0.02	0.01	Vitamin K (mcg)			
Soluble Fiber (g)		0	0	Pantothenic Acid (mg)			
Total Sugars (g)		17.15	11.43	Minerals			
Monosaccharides (g)		-	-	Calcium (mg)		128.29	85.53
Disaccharides (g)		-	-	Chromium (mcg)			
Other Carbs (g)		-	-	Copper (mg)		0.00	0.00
Fat (g)		2.55	1.70	Fluoride (mg)			
Saturated Fat (g)		1.46	0.97	Iodine (mcg)			
Mono Fat (g)		0.00	0.00	Iron (mg)		0.01	
Poly Fat (g)		0.00	0.00	Magnesium (mg)		10.02	0.01
Trans Fatty Acid (g)		0.00	0.00	Manganese (mg)			
Cholesterol (mg)		7.27	4.85	Molybdenum (mcg)			
Water (g)				Phosphorus (mg)		0.58	0.39
Vitamins				Potassium (mg)		0.00	0.00
Vitamin A - IU (IU)		181.82	121.21	Selenium (mcg)			
Vitamin A - RAE (RAE)				Sodium (mg)		39.06	26.04
Carotenoid RE (RE)				Zinc (mg)		0.00	0.00
Retinol RE (RE)				Poly Fats			
Beta-Carotene (mcg)				Omega 3 Fatty Acid (g)			
Vitamin B1 (mg)		0.00	0.00	Omega 6 Fatty Acid (g)			
Vitamin B2 (mg)		0.00	0.00	Other Nutrients			
Vitamin B3 (mg)				Alcohol (g)			
Vitamin B3 - Niacin Equiv (mg)				Caffeine (mg)			
Vitamin B6 (mg)				Choline (mg)			
Vitamin B12 (mcg)		0.00	0.00				



AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)
"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606409"

BEBIDA LACTEA FRESA X 150 GR

03/01/2017

Nutrition Facts	
Serving Size (150g)	
Servings Per Container	
Amount Per Serving	
Calories 110	Calories from Fat 25
% Daily Value*	
Total Fat 2.5g	4%
Saturated Fat 1.5g	8%
Trans Fat 0g	
Cholesterol 5mg	2%
Sodium 40mg	2%
Total Carbohydrate 19g	6%
Dietary Fiber 0g	0%
Sugars 17g	
Protein 3g	
Vitamin A 4%	• Vitamin C --%
Calcium 15%	• Iron 0%
*Percent Daily Values are based on a 2,000 calorie diet. Your daily values may be higher or lower depending on your calorie needs:	
	Calories: 2,000 2,500
Total Fat	Less than 65g 80g
Saturated Fat	Less than 20g 25g
Cholesterol	Less than 300mg 300mg
Sodium	Less than 2,400mg 2,400mg
Total Carbohydrate	300g 375g
Dietary Fiber	25g 30g
Calories per gram:	
Fat 9 • Carbohydrate 4 • Protein 4	

6. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad de fecha 01 de Marzo de 2017, consistente en "DESTRUCCION DE 696 KILOGRAMOS (96.610 UNIDADES) DE MATERIAL DE EMPAQUE DEL PRODUCTO "ALIMENTO LACTEO FERMENTADO SEMIDESCREMADO CON DULCE CON SABOR A FRESA POR 150 GRAMOS EN VASO DE POLIESTIRENO", en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 15 y 16)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

ESTABLECIMIENTO UBICADO EN UNA BODEGA EN LA CUAL SE UBICAN LAS AREAS DE PROCESO Y ADMINISTRATIVAS.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:



La salud es de todos

INSTRUMENTO

**AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)**

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606409"

AL REALIZAR LA EVALUACIÓN DE ROTULADO NUTRICIONAL CON BASE EN LA RESOLUCIÓN 333 DE 2011 DEL MATERIAL DE EMPAQUE DEL PRODUCTO "ALIMENTO LACTEO FERMENTADO SEMIDESCREMADO CON DULCE CON SABOR A FRESA POR 150 GRAMOS EN VASO DE POLIESTIRENO" SE VERIFICA QUE:

1. EL VALOR DEL CONTENIDO DE CARBOHIDRATOS DECLARADO EN LA TABLA NUTRICIONAL Y QUE CORRESPONDE CON EL CALCULADO POR SOFTWARE (19.34 g) NO CONCUERDA CON EL REPORTADO EN ANÁLISIS BROMATOLÓGICO (31.62 g), INCUMPLIENDO EL LITERAL D DEL NUMERAL 8.1.2 DE LA RESOLUCION 333 DE 2011.
2. LA DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE COLESTEROL NO CORRESPONDE CON LOS VALORES DECLARADOS EN EL ANÁLISIS BROMATOLÓGICO NI EN EL CÁLCULO DEL SOFTWARE UTILIZADO. DECLARA 5 mg Y EL CÁLCULO Y SOFTWARE DECLARAN 7.27 mg INCUMPLIENDO EL LITERAL A DEL NUMERAL 8.1.3 DE LA RESOLUCION 333 DE 2011.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE APLICA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL DE EMPAQUE.

(...)
RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en "DESTRUCCION DE 696 KILOGRAMOS (96.610 UNIDADES) DE MATERIAL DE EMPAQUE DEL PRODUCTO "ALIMENTO LACTEO FERMENTADO SEMIDESCREMADO1 CON DULCE CON SABOR Á FRESA POR 150 GRAMOS EN VASO DE POLIESTIRENO" de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)

7. A folio 19, obra acta de destrucción de fecha 01 de marzo de 2017:

Inyima		INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL			INSPECCIÓN				
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN									
Código: IVC-INS-FM032		Versión: 01		Fecha de Emisión: 20/10/2016			Página 1 de 2		
ESTABLECIMIENTO: DASA DE COLOMBIA S.A.S.									
DIRECCIÓN: VIA CAJICA - TABIO KM 5 VEREDA LA FAGUA									
FECHA: 01 DE MARZO DE 2017									
Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Tipo de producto	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario / NSO	Titular del Registro Sanitario	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
alimento lacteo fermentado semidescremado con dulce con sabor a fresa	material de empaque (VASO)	150 g	N.A	N.A	RSAE0218 1614	N.R	N.R	N.R	96,610 unidades
Motivo: Incumplimiento de los numerales y artículos de la Resolución 333 de 201, citados en el acta de aplicación de medida sanitaria.									
Motivo:									
Motivo:									
Motivo:									
Motivo:									
Motivo:									
Motivo:									
Motivo:									
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCION: 696 Kilogramos									
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCION: \$ 7.554.902 (sin valor comercial)									



**AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606409”

Invima	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
	FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN			
	Código: IVC-INS-FM032	Versión: 01	Fecha de Emisión: 20/10/2016	Página 2 de 2

Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext. 3806. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima

POR INVIMA:

Nombre	<u>YIBETH ASTRID VILLAMIL SUAREZ</u>	Nombre	<u>MARTHA CAROLINA VARGAS SARMIENTO</u>
Firma	<u>[Firma]</u>	Firma	<u>[Firma]</u>
C.C.	<u>52.385.962</u>	C.C.	<u>52.853.472</u>
Cargo	<u>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u>	Cargo	<u>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u>

SE NOTIFICA POR:

Nombre	<u>Camilo Pardoche Acosta</u>	Nombre	<u>Johanna Piza Pizaro</u>
Firma	<u>[Firma]</u>	Firma	<u>[Firma]</u>
C.C.	<u>80.547.742</u>	C.C.	<u>46457489</u>
Cargo	<u>Jefe de Calidad</u>	Cargo	<u>Jefe area Calidad</u>

8. Posteriormente, mediante oficio 704-0062-17, radicado No. 20183000225 de fecha 15 de enero de 2018, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, quien remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas, en las instalaciones de la Sociedad DASA DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.136.519-1, para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 20).
9. Mediante acta de inspección sanitaria de fecha 09 y 10 de enero de 2018, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas instalaciones de la Sociedad DASA DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.136.519-1, se indican las siguientes situaciones: (Folio 24 al 30).

(...)

OTROS COMPONENTES TECNICO ADICIONALES:

En atención a denuncia con radicado No 17116862 de fecha 07/11/2017 en relación al producto nutriday gelatina lote 05 Nov 2017 09:23 A2 JP. En donde el denunciante manifiesta que el producto encontró un objeto plástico desagradable. Se realiza recorrido por la línea de envasa o del producto objeto de la denuncia, donde le evidencia que de acuerdo a los controles y diseño de la línea de producción es poco probable encontrar, objetos extraños en el producto. De este lote se elaboraron 38640 unidades de las cuales no hay otras reclamaciones. No se evidencian desviaciones que afecta la inocuidad del producto.

Aunque se puede realizar trazabilidad del producto involucrado en la denuncia nutriday gelatina desde materias primas involucradas, controles de proceso, controles de entrada y salida, cliente final; en la orden de producción no se tiene en cuenta el ácido cítrico aportado por el colorante.

La planta manifiesta que es probable que la partícula dentro del producto haya sido generada por cambios bruscos de temperatura (congelación) generando textura inusual en las características del producto el rotulo del producto indica "conservase refrigerado".

Se realiza evaluación de rotulado nutricional para el producto gelatina nutriday sabor naranja x 90g presentando incumplimiento. Razón por la cual por voluntad de quien atiende la visita se realiza destrucción del material de empaque.

Se anexa trazabilidad correspondiente a 36 folios

(...)

10. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, efectuada al producto "GELATINA NUTRIDAY SABOR NARANJA X 90G", no se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005 (Folio 32 y 33).



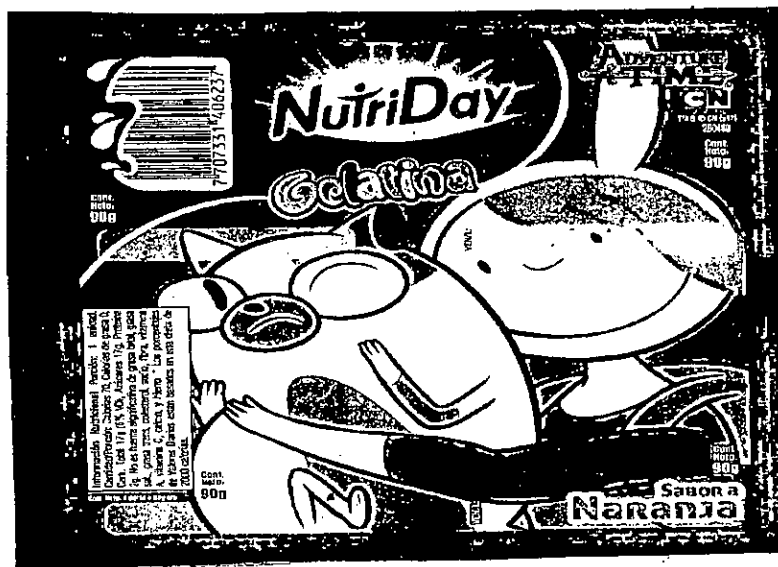
**AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)**

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606409"

- 11. En la misma fecha, se procedió con la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasado o empacados, efectuada al producto "GELATINA NUTRIDAY SABOR NARANJA X 90G", se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones según lo preceptuado en la Resolución 333 de 2011, de las siguientes exigencias: (Folio 34 y 35)

Num	Aspectos a verificar	C	N.C	OBSERVACIONES
14	Colesterol, sodio y potasio se expresa en miligramos por porción del alimento y en porcentaje del valor diario de referencia (%VD), con las aproximaciones e incrementos establecidos para cada nutriente. (Literales 8.1.3 y 8.2.3 numerales 8.1 y 8.2 Artículo 8 Res. 333 de 2011)		X	Declara no es fuente significativa de sodio. Y según los cálculos realizados basados en el bromatológico presentado este es mayor a 5 mg.

- 12. A folios 36, obra etiqueta del producto "GELATINA NUTRIDAY SABOR NARANJA X 90G"



- 13. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad de fecha 10 de Enero de 2018, consistente en "DESTRUCCION DE 33.74 KG DE MATERIAL DE EMPAQUE LÁMINA METALIZADA PARA EL PRODUCTO GELATINA NUTRIDAY SABOR NARANJA X 90G", en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 37 al 38)

(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

MATERIAL DE EMPAQUE LÁMINA METALIZADA PARA EL PRODUCTO GELATINA NUTRIDAY SABOR NARANJA X 90G

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

SE REALIZA ANALISIS DE ROTULADO NUTRICIONAL RESOLUCION 333 DE 2011 PARA EL PRODUCTO GELATINA NUTRIDAY SABOR NARANJA X 90 G ENCONTRANDO EL SIGUIENTE INCUMPLIMIENTO:



**AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606409”

- DECLARA LIBRE DE SODIO CUANDO SEGÚN CALCULOS REALIZADOS BASADOS EN LOS BROMATOLÓGICOS PRESENTADOS EMITIDOS POR LABORATORIO BIOTRENDS ES MAYOR A 5 mg. INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL B SUBNUMERAL 8.1.3 NUMERAL 8.1 DEL ARTICULO 8 DE LA RESOLUCION 333 DE 2011.

(...)

14. A folio 39, obra acta de destrucción de fecha 10 de enero de 2018.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN					
ANEXO DE DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS							
Código: IVC-INS-FM007		Versión: 02		Fecha de Emisión: 28/12/2017		Página 1 de 2	
Establecimiento: <u>DASA COLOMBIA SAS</u>							
Dirección: <u>KILOMETRO 6 VIA CAJICA-TABIO VEREDA LA FAGUA</u>							
Fecha: _____							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario/NSO	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
MATERIAL DE EMPAQUE LAMINA METALIZADA PARA EL PRODUCTO GELATINA NUTRIDAY SABOR NARANJA X 90G	ROLLOS	NO APLICA	NO APLICA	RSA-003016-2017	N.A	N.A	33.74 Kg
Motivo: <u>INCUMPLIMIENTO RESOLUCION 333 DE 2011</u>							
Motivo: _____							
Motivo: _____							
Motivo: _____							
PESO TOTAL: <u>33.74kg</u>							
PRECIO TOTAL: <u>No declarado</u>							

Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext. 3806. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN					
ANEXO DE DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS							
Código: IVC-INS-FM007		Versión: 02		Fecha de Emisión: 28/12/2017		Página 2 de 2	
Funcionarios del Invima:							
Firma		Firma					
Nombre	<u>LESVY AZUCENA MUÑOZ PRIETO</u>	Nombre	<u>JAIME ALEJANDRO MOLANO VEGA</u>				
C.C	<u>40.027420</u>	C.C.	<u>1.019.016.237</u>				
Cargo	<u>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u>	Cargo	<u>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u>				
Grupo o Dependencia	<u>GTTC02</u>	Grupo o Dependencia	<u>GTTC02</u>				
POR PARTE DE LA EMPRESA:							
Firma		Firma					
Nombre	<u>JOHANNA CAROLINA PIZA PRIETO</u>	Nombre	<u>CAMILO PEDROCHE ACOSTA</u>				
C.C.	<u>46.457.489</u>	C.C.	<u>80.547.742</u>				
Cargo	<u>JEFE DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD</u>	Cargo	<u>JEFE DE CALIDAD Y LABORATORIOS</u>				

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de

Página 8



**AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606409”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Resolución 333 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. *Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*

2. *Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.*

(...)

8. *Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.”*

Ahora bien, se tiene que de la inspección, vigilancia y control, funcionarios que practicaron la visita en el establecimiento de comercio de la sociedad DASA DE COLOMBIA S.A.S, procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN, así:

- 01 de marzo de 2017: DESTRUCCIÓN DE MATERIAL DE EMPAQUE DEL “ALIMENTO LACTEOS FERMENTADO SEMIDESCREMADO CON DULCE CON SABOR A FRESA POR 150 GRAMOS EN VASO DE POLIESTIRENO” Y



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606409"**

- 10 de Enero de 2018: MATERIAL DE EMPAQUE LÁMINA METALIZADA PARA EL PRODUCTO GELATINA NUTRIDAY SABOR NARANJA X 90G.

por presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria, por cuanto el producto mencionado no se ajustaba a las condiciones contenidas en la Resolución 333 de 2011, en los siguientes términos:

De la Resolución 333 de 2011:

(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

(...)

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

...

8.1 Nutrientes de declaración obligatoria: Deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes que se indican a continuación:

8.1.2 Proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria: Las cantidades de proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria deben expresarse en gramos por porción del alimento y en porcentaje del valor de referencia (%VD) de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) La cantidad de proteína debe expresarse con el número de gramos de proteína más cercano a la unidad en una porción del alimento. Si la cantidad es menor a 1 g, se expresa "Contiene menos de 1 g" o "Menos de 1 g" o "< 1 g"; y si es menor a 0,5 g se expresa como cero "(0)";

b) La cantidad de grasa o grasa total debe expresarse con el número de gramos de grasa más cercano a la unidad en una porción del alimento para contenidos mayores a 5 g y expresarse de 0,5 en 0,5 g para contenidos menores a 5 g. Si el contenido total de grasa por porción del alimento es menor de 0,5 g, se expresa como cero "(0)". Cuando se haga una declaración de propiedades nutricionales respecto a la cantidad o el tipo de ácidos grasos, debe indicarse inmediatamente a continuación de la declaración del contenido de grasa total, las cantidades de ácidos grasos monoinsaturados, poliinsaturados, trans y colesterol;

c) La cantidad de grasa saturada debe expresarse de 0,5 g en 0,5 g para contenidos menores a 5 g y con el número de gramos más cercano a la unidad para contenidos mayores a 5 g. Si el contenido por porción es menor a 0,5 g de grasa saturada se expresa como cero "(0)". La declaración de grasa saturada no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 0,5 g de

Página 10



**AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606409"**

grasa total por porción, a menos que se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o colesterol. Si la grasa saturada no es declarada deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión "No es una fuente significativa de grasa saturada";

d) La cantidad de carbohidratos totales debe expresarse con el número de gramos de carbohidratos más cercano a la unidad en una porción del alimento. Si la cantidad es menor a 1 g, se expresa como "Contiene menos de 1 g" o "Menos de 1 g" o "< 1 g"; y si es menor de 0,5 g, se expresa como cero "(0)";

e) La cantidad de fibra dietaria debe expresarse con el número de gramos de fibra dietaria más cercano a la unidad en una porción del alimento. Si la cantidad es menor a 1 g, la declaración se expresa como "Contiene menos de 1 g" o "Menos de 1 g" o "< 1 g"; y si es menor a 0,5 g se expresa como cero "(0)". La declaración de fibra dietaria no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 1 g de fibra dietaria por porción. Si la fibra no se declara deberá figurar al final de la Tabla de Información Nutricional la expresión "No es una fuente significativa de fibra". Cuando se haga una declaración de propiedades nutricionales respecto de la fibra dietaria debe indicarse la cantidad de sus fracciones soluble e insoluble;

f) El Porcentaje de Valor Diario (%VD) para proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra debe expresarse con el número entero más cercano a la unidad y se calcula a partir de las cantidades de estos nutrientes declaradas en la tabla de Información Nutricional, según lo establecido en los literales a), b), c), d) y e) de este numeral. El Porcentaje de Valor Diario (%VD) para proteína puede ser omitido, excepto cuando se haga una declaración de propiedad nutricional relacionada con la proteína o se trate de un alimento para niños menores de 4 años.

8.1.3 Colesterol y sodio. Las cantidades de colesterol y sodio deben expresarse en miligramos por porción del alimento y en porcentaje del valor diario de referencia (%VD) de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) La cantidad de colesterol debe expresarse de 5 en 5 mg. Cuando el alimento contiene entre 2 mg y 5 mg la declaración se expresa como "menos de 5 mg" o "< 5 mg"; si la cantidad es menor de 2 mg la declaración se expresa como "cero (0)". La declaración de colesterol no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 2 mg de colesterol por porción, a excepción del caso en que se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o colesterol; en este caso el colesterol se declarará como cero (0). Si el colesterol no es declarado, deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión "No es una fuente significativa de colesterol";

b) La cantidad de sodio debe expresarse de 5 en 5 mg para cantidades entre 5 mg y 140 mg y de 10 en 10 mg para cantidades superiores a 140 mg. Cuando el alimento contiene menos de 5 mg de sodio por porción, se declara como cero "(0)".

El porcentaje de Valor Diario (%VD) para colesterol y sodio deben expresarse con el número entero más cercano a la unidad y se calcula a partir de las cantidades de estos nutrientes declaradas en la tabla de Información Nutricional, según lo establecido en los literales a) y b) de este numeral.

8.2 Nutrientes de declaración opcional. Se podrán declarar opcionalmente los nutrientes indicados a continuación; no obstante, cualquier declaración de propiedad nutricional sobre los mismos implica que la declaración del nutriente deja de ser opcional y se convierte en obligatoria.

8.2.3 Potasio. La cantidad de potasio debe expresarse en miligramos por porción del alimento y en porcentaje del valor diario de referencia (%VD) de acuerdo con los siguientes requisitos:



**AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606409”

a) La cantidad de potasio debe expresarse de 5 en 5 mg para cantidades entre 5 mg y 140 mg y de 10 en 10 mg para cantidades superiores a 140 mg. Cuando el alimento contiene menos de 5 mg de potasio por porción, se declara como cero “(0)”;

b) El porcentaje de Valor Diario (%VD) para potasio debe expresarse con el número entero más cercano a la unidad y se calcula a partir de la cantidad declarada en la tabla de Información Nutricional, según lo establecido en el literal a) de este numeral.

(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

“(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:



**AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606409"**

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, el cual señala:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:



**AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606409”

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión de las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones de la Sociedad DASA DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.136.519-1, se evidencia dentro del plenario el presunto incumplimiento de los requisitos formulados en el Formato de Evaluación de Rotulado General de Alimentos envasados, de los productos denominados: **“ALIMENTO LACTEO FERMENTADO SEMIDESCREMADO CON DULCE CON SABOR A FRESA POR 150 GRAMOS EN VASO DE POLIESTIRENO” y “GELATINA NUTRIDAY SABOR NARANJA X 90G”**

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a formular y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la Sociedad DASA DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.136.519-1, por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular el producto elaborado destinado al consumo humano denominado: *ALIMENTO LACTEO FERMENTADO SEMIDESCREMADO CON DULCE CON SABOR A FRESA POR 150 GRAMOS*, con Registro Sanitario RSAE02I81614, declarando un valor de contenido de carbohidratos en la tabla nutricional, tal como: (19.34 g), el cual no concuerda con el reportado en análisis Bromatológico: (31.62 g); infringiendo lo establecido el literal d) subnumeral 8.1.2 numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular el producto elaborado destinado al consumo humano denominado: *ALIMENTO LACTEO FERMENTADO SEMIDESCREMADO CON DULCE CON SABOR A FRESA POR 150 GRAMOS*, con Registro Sanitario RSAE02I81614, declarando un valor de contenido de colesterol en la tabla nutricional, tal como: (5 mg), el cual no concuerda con el reportado en análisis Bromatológico: (7.27 mg); infringiendo lo establecido en el literal a) subnumeral 8.1.3 numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular el producto elaborado destinado al consumo humano denominado: *GELATINA NUTRIDAY SABOR NARANJA POR 90G*, declarando: *No es fuente significativa de sodio*, cuando de conformidad con análisis bromatológico presentado contiene “sodio” mayor a 5 mg; infringiendo lo establecido en el literal b) subnumeral 8.1.3 numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 333 de 2011:

- Artículo 8 numeral 8.1; subnumerales 8.1.2; 8.1.3

En mérito de lo anterior, este Despacho,



AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606409"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Sociedad DASA DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.136.519-1, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos a título presuntivo en contra de la Sociedad DASA DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.136.519-1, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular el producto elaborado destinado al consumo humano denominado: *ALIMENTO LACTEO FERMENTADO SEMIDESCREMADO CON DULCE CON SABOR A FRESA POR 150 GRAMOS*, con Registro Sanitario RSAE02181614, declarando un valor de contenido de carbohidratos en la tabla nutricional, tal como: (19.34 g), el cual no concuerda con el reportado en análisis Bromatológico: (31.62 g); infringiendo lo establecido el literal d) subnumeral 8.1.2 numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular el producto elaborado destinado al consumo humano denominado: *ALIMENTO LACTEO FERMENTADO SEMIDESCREMADO CON DULCE CON SABOR A FRESA POR 150 GRAMOS*, con Registro Sanitario RSAE02181614, declarando un valor de contenido de colesterol en la tabla nutricional, tal como: (5 mg), el cual no concuerda con el reportado en análisis Bromatológico: (7.27 mg); infringiendo lo establecido en el literal a) subnumeral 8.1.3 numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular el producto elaborado destinado al consumo humano denominado: *GELATINA NUTRIDAY SABOR NARANJA POR 90G*, declarando: *No es fuente significativa de sodio*, cuando de conformidad con análisis bromatológico presentado contiene "sodio" mayor a 5 mg; infringiendo lo establecido en el literal b) subnumeral 8.1.3 numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente al representante legal y/o Apoderado de la Sociedad DASA DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.136.519-1, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la sociedad investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



AUTO No. 2019014454
(25 de Noviembre de 2019)

**“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606409”**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ronatem
Revisó: Carrascall